



Constancia Secretarial 1. (21/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Impugnación de paternidad
860013110001 2023 00036 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.
2. La demanda no reúne los requisitos formales (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues no se indicó correctamente el domicilio de la demandada, solo se indica como dirección de notificaciones la Inspección de Policía de Miraflores Cauca, municipio de Piamonte Cauca sin mayor detalle. Se advierte que, si el domicilio de la demandada carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.
3. Aunque se relacionó como medio de notificación de la parte demandada una dirección electrónica, no se informó como tuvo conocimiento de la misma, no se acreditó la idoneidad y no lo hizo bajo juramento en los términos de lo dispuesto en el Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad, que ha interpuesto el señor Luis Antonio Villota por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro Pio Luna Narvaez, portador de tarjeta profesional No. 118.375 del C.S. de la J, como apoderado del señor Luis Antonio Villota, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8996c5f0a054bf486f5300cf665d78fee557bd8eca624e4450dbd3b7deafbf0**

Documento generado en 02/05/2023 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>